

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

QUEJOSO: SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MELCHOR BETAZA, VILLA
ALTA, OAXACA

QUEJOSO ADHESIVO Y RECURRENTE: AGENTE
MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
SANTO TOMÁS LACHITÁ, MUNICIPIO DE SAN
MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA, OAXACA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NUÑEZ COSIO
SECRETARIO AUXILIAR: ENGELS AGUSTIN CONTRERAS PIÑA

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de
amparo directo *****

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Hechos relevantes del asunto	1
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada.	7
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente	8
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el recurso de revisión	10
	a. Autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, relacionadas con su derecho a administrar recursos públicos. a.1 La libre determinación indígena.		

	a.2 Autonomía indígena. b. Libre administración de la hacienda municipal. c. El derecho indígena a la administración directa de recursos económicos públicos d. El derecho del pueblo indígena de Santo Tomás Lachitá, municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, de administrar recursos públicos.		
VII	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara, y protege al recurrente, en contra de la autoridad y acto reclamados.	28

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

**QUEJOSO: SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MELCHOR BETAZA,
VILLA ALTA, OAXACA**

**QUEJOSO ADHESIVO Y RECURRENTE: AGENTE
MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
SANTO TOMÁS LACHITÁ, MUNICIPIO DE SAN
MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA, OAXACA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

SECRETARIO AUXILIAR: ENGELS AGUSTIN CONTRERAS PIÑA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión *****, interpuesto en contra de la sentencia dictada en la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo tercer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *****.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de Derecho Indígena *****.** El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, *****, entonces Agente Municipal y *****, presidente del comité de lucha permanente, ambos de la Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá, Municipio de San Melchor Betaza, del Distrito Villa Alta, Oaxaca, promovieron juicio indígena reclamando del Síndico de dicho Municipio la asignación y entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio dos mil veintidós y subsecuentes, así como su administración directa.
2. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, admitió a trámite el asunto, teniendo únicamente a *****, en su calidad de Agente Municipal de Santo Tomás

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

Lachitá, promoviendo juicio de derecho indígena. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dictó sentencia consistente sustancialmente en lo siguiente:

Segundo. Se reconoce y garantiza, el derecho de la comunidad indígena y agencia a que se le asigne y establezca de manera clara en el presente ejercicio y en los subsecuentes en el presupuesto de egresos del Municipio, los montos de los recursos del ramo 28 y 33, fondos III y IV, provenientes de las participaciones y aportaciones federales que le son entregadas al Municipio, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Mismos que deberán ser entregados para su administración directa a la comunidad y agencia actora, en términos de lo expuesto en el apartado VIII.

Tercero. No procede ordenarle al Ayuntamiento que haga la entrega a la agencia de los recursos previstos en el presupuesto de egresos de 2022, para su administración directa atendiendo al principio de anualidad de los Presupuestos de Egresos Municipales, conforme a lo expuesto en el apartado VIII de este fallo.

Cuarto. Se ordena requerir al Ayuntamiento para que rinda el informe solicitado, en los términos hechos en el punto segundo del apartado IX de esta determinación.

Quinto. La rendición de cuentas deberá hacerse conforme a lo determinado en el punto de acuerdo tercero y cuarto del apartado IX, de la presente.

Sexto. Se vincula al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que proceda conforme a lo ordenado en el punto de acuerdo quinto del apartado IX, de la presente sentencia.

Séptimo. Se ordena al agente en turno, que se apersone ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para los efectos del apartado IX, de la presente sentencia.

3. **Amparo directo *****.** Inconformes con la anterior sentencia, el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Obras del Municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de Juzgados Civiles y Familiares, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
4. En auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, admitió a trámite la demanda, tuvo como tercero interesado al Agente Municipal de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá, Municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, *****; y dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Asimismo, se admitió el amparo adhesivo interpuesto por el tercero interesado.
5. En sesión ordinaria virtual de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

Tercer Circuito dictó sentencia donde **negó el amparo adhesivo**, promovido por el **Agente Municipal de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá**, Municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca y **otorgó el amparo al Municipio de San Melchor Betaza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca**, a través del Síndico Municipal, contra el acto que reclamó de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, consistente en la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio indígena *********; en los términos precisados en el penúltimo considerando de dicha sentencia, para que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, realizara lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de derecho indígena *********.
 2. Emita otra, en la que, por un lado, reitere las consideraciones que no formen parte de la concesión del amparo, ni estén vinculadas con ella; y por otro, deberá:
 - Corregir la interpretación de autonomía y libre determinación en relación con la administración de recursos.
 - Condenar al Municipio a destinar y/o asignar a obras o servicios los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.
 - El cálculo del porcentaje de los recursos deberá determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, en la que el Ayuntamiento deberá acreditar que los recursos de las participaciones y aportaciones federales correspondientes son efectivamente destinados o aplicados en beneficio de la comunidad.
6. **Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior sentencia, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, *********, en su **carácter de Agente Municipal** y *********, como representante del consejo de acompañamiento, ambos de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá, Municipio de San Melchor Betaza, del Distrito Villa Alta, Oaxaca, presentaron recurso de revisión. En su escrito de agravios argumentaron sustancialmente:

Los argumentos expuestos por el Tribunal Colegiado fueron tomados de la sentencia fecha el 8 de mayo de 2019, dictada en el juicio de amparo directo en revisión *********, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde fue parte la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de San María Nativitas Coatlán, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, donde se reclaman la entrega de los recursos económicos para su administración directa por parte de la Comunidad citada en líneas precedentes, pero no tuvimos la oportunidad de contradecir tales argumentos porque dicha sentencia no es impugnada y esos argumentos no se expusieron ante el A quo.

El núcleo del argumento del criterio del Ministro ponente Medina Mora es, "...el concepto de autonomía y libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28; sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven." Es decir,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

sostiene que el derecho de los pueblos indígenas a los “recursos” a que se refiere el constituyente son a los “recursos naturales” y no “recursos económicos”.

No se realiza en el proyecto una interpretación progresiva, ni un estudio de los derechos de la comunidad y agencia conforme a los nuevos estándares internacionales relativo en materia de derechos humanos, de libre determinación y autogobierno, de derechos económicos, sociales y culturales, y del derecho al desarrollo de nuestra comunidad y agencia citada, pues para sostener su criterio se basa en la interpretación y el alcance de lo que implica la hacienda municipal que realizó al resolver la controversia constitucional 14/2004, así como en tesis que datan de 2000, 2004 y 2005, las cuales fueron emitidas con fechas anteriores a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Las tesis aisladas que citan en dicha sentencia de la Suprema Corte son relativos al conflicto entre un municipio con el Estado, y el conflicto que se plantea en este caso es una controversia entre la cabecera municipal con una agencia municipal y comunidad indígena, en donde ambas forman parte de un mismo municipio.

En el amparo directo invocado se realiza una interpretación de autonomía, acotada al aspecto cultural en relación con los recursos naturales, sin considerar, en primer término, que el artículo 2º, apartado A y B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece ocho fracciones donde se prescriben diversas prerrogativas sobre el ejercicio de los derechos de la libre determinación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Entre las prerrogativas de libre determinación y autonomía que se prescriben en el marco constitucional y convencional invocado, se encuentra la económica, esto en el apartado A fracción I y en el apartado B fracción I, sin que ello implique o se pretenda equiparar el citado derecho de autonomía económica a los derechos culturales o de recursos naturales como se hizo en el proyecto sometido a los ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte dado que ello no fue materia de Litigio.

Dicho criterio no hizo, por parte de la Mayoría de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un estudio sistemático de los artículos 2º, apartado B, fracción I, relacionado con lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV, de nuestra Carta Magna, que prevé que la federación, las entidades y los municipios deben impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas con la participación de las comunidades. Precisando que, las autoridades municipales determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, que es una de las pretensiones que hace nuestra comunidad Santo Tomás Lachita en el sentido de que se le otorguen recursos económicos para en ejercicio de nuestra autonomía y libre determinación sea la Asamblea General Comunitaria la que decida como se va administrar directamente y con ello efectivizar nuestro derecho al desarrollo, recursos económicos que podamos administrar directamente, en relación con el diverso artículo 115, fracción IV, último párrafo de la misma constitución que contiene una textura abierta, relativa a la permisibilidad de ejercer los recursos por quien los ayuntamientos autoricen, conforme a la Ley.

Resulta ilógica la interpretación que hizo el Ministro Medina Mora, en el sentido que la transcripción “Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos” hace referencia a la administración de nuestros recursos naturales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

Todos los presupuestos giran en torno al dinero o a “pesos” que sirva para resolver una necesidad específica de las comunidades indígenas.

La fracción I apartado “B” del artículo 2 Constitucional de manera categórica señala que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. Precepto que se encuentra armonizado con lo dispuesto por el último párrafo del apartado A, del artículo 2° constitucional invocado, que prescribe que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Conforme a lo anterior y de una interpretación con perspectiva pluricultural e intercultural y atendiendo al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, de lo dispuesto en el invocado artículo 22 constitucional, en relación con los artículos 19, 115 y 133 constitucionales, las comunidades indígenas si tienen derecho que le asignen los recursos económicos de los ramos 28 y 33 para que los administren de manera directa y puedan emprender su propio desarrollo, máxime cuando son sujetos de derecho público.

No obstante la reforma constitucional en materia indígena del 2001, el legislador Oaxaqueño no ha reformado la ley local de derechos indígenas de 1998 para ponerla a la vanguardia y acorde con la norma fundamental, no obstante que así lo ordenan los artículos transitorios; ante este contexto y de conformidad con los principios de que “la norma posterior deroga a la anterior” y “la norma superior deroga a la inferior”, debe prevalecer la norma constitucional porque la norma inferior no prescribe el derecho al desarrollo y a recibir recursos económicos por parte de la Federación, Estados y Municipios.

Pero además conforme a lo previsto en el diverso artículo 1 de la referida constitución, debe interpretarse bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, dentro del marco constitucional y convencional vigente, con el objetivo de garantizar, promover y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

De derecho y de hecho, debido a la autonomía y libre determinación que históricamente han ejercido y mantenido las comunidades indígenas frente al Ayuntamiento que se encuentra en las cabeceras municipales, no han mantenido una relación social, política o económica, por muchos factores históricos, en consecuencia no nos asignan recursos económicos ni realizan obras en las comunidades, sino que todo el recurso económicos se ejecuta en la cabecera (y en ocasiones ni en la cabecera) y con ello se desarrolla únicamente la cabecera, y no las comunidades indígenas que forman parte del municipio.

Al ser excluidas del desarrollo se atenta contra la dignidad humana de dichas comunidades al mantenerlas invisibilizadas, en la exclusión y en la pobreza extrema, para ello basta practicar una visita in situ o leer los informes de los relatores especiales sobre pueblos indígenas de las Naciones Unidas.

7. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La Presidencia de esta SCJN registró el recurso de revisión con el número ***** y ordenó, en acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de esta SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;² 11, fracción VIII, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno³ y el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁴ por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del tribunal pleno.

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ... de ... de los Ministros []

III. OPORTUNIDAD

10. La sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el **jueves veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que dicha notificación surtió efectos el **viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**.⁵

¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. a XVIII. ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.”

² “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. ...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

“**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

³ “**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.”

“**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I. a III. ...

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

⁴ “**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

⁵ De conformidad con los artículos 3, 75 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el oficio

11. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió **del lunes veintisiete de noviembre al viernes ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de diciembre, así como dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.⁶
12. Por lo tanto, el escrito de recurso de revisión se presentó el **viernes primero de diciembre de dos mil veintitrés** en las oficinas del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es decir, de forma oportuna.

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ... de ... de los Ministros [].

IV. LEGITIMACIÓN

13. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ******* carece de legitimación para hacer valer el presente medio de impugnación**, ya que, de las constancias se advierte que *********, agente municipal, y *********, presidente del comité de lucha permanente, ambos de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá, promovieron ante la Oficialía de Partes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, juicio indígena en contra del Síndico del Municipio de San Melchor Betaza, del Distrito Villa Alta, Oaxaca, dentro del cual, se ubica la comunidad indígena.
14. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Sala responsable admitió a trámite el asunto, teniendo **únicamente a *******, en su calidad de **Agente Municipal de Santo Tomás Lachitá**, como promovente del juicio de derecho indígena, por ser el único que acreditó el carácter con el que se ostentó.
15. En cuanto al juicio de amparo directo *********, sólo **se tuvo como parte tercera interesada al Agente Municipal de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá**, Municipio de San Melchor Betaza, del Distrito Villa Alta, Oaxaca, pues el órgano jurisdiccional determinó la legitimación de éste para promover el amparo adhesivo, al ser contraparte de la parte quejosa, conforme a los artículos 5, fracción III, inciso b, y 182 de la Ley de Amparo,⁷ carácter reconocido en el juicio indígena de origen.

CCJ7ST7192972023 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

⁶ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

⁷ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

16. De manera que, resulta evidente que ***** no es parte procesal en el juicio de amparo ni en el de origen, por lo que **carece de legitimación para hacer valer el presente medio de impugnación**. Por lo cual, se tiene por interpuesto el recurso de revisión sólo por lo que respecta a *****, en su carácter de **Agente Municipal de la Comunidad Indígena de Santo Tomás Lachitá**, dado que tiene el carácter de **tercero interesado en el juicio de amparo**.

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ... de ... de los Ministros [].

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

17. Esta Segunda Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, **amerita un estudio de fondo**. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
18. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la LOPJF, publicada en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta SCJN, el ocho de junio de dos mil quince.
19. De tales preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,
 - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

I. a II. ...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) ...

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. (...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

20. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el DOF el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la SCJN, cuyo Punto Segundo sostiene que, un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
 - b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por esta SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
21. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ante esta SCJN cuando, a su juicio, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
22. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de esta SCJN como tribunal constitucional, permitiendo enfocar sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
23. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando, a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
24. En el caso, esta Segunda Sala advierte que se cumplen los requisitos de procedencia en virtud que el órgano colegiado interpretó el derecho humano a la autonomía y libre determinación indígena contenido en el artículo 2o. constitucional, al considerar que el concepto de autonomía y libre determinación y administración de recursos públicos por parte de pueblos y comunidades indígenas, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales, sino, al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven.
25. Ahora bien, se considera que el presente reviste un interés excepcional dado que permitiría fijar un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.
26. El criterio que sostuvo este Alto Tribunal en el amparo directo **46/2018** sobre la administración de recursos por parte de la comunidades indígenas, no es jurisprudencia obligatoria, sí es orientador para efectos de la resolución de esta

revisión, sin embargo, la fijación de un nuevo criterio sobre la administración de recursos económicos por parte de los pueblos indígenas reviste interés excepcional para el orden jurídico nacional, ya que tendría un impacto en todas las personas y comunidades indígenas del país pues en México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total del país de ese rango de edad.⁸ Es decir la fijación de un nuevo criterio sobre la litis planteada generaría un impacto significativo para los pueblos indígenas del país que decidan administrar recursos públicos.

27. Además de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2o. apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la CPEUM, 2, 4 apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes y 1o., apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del estado.
28. En consecuencia, procede que esta **Segunda Sala** analice los agravios señalados por el recurrente, a fin de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal Colegiado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Esta Suprema Corte Justicia de la Nación ha hecho notar que las personas, pueblos y comunidades indígenas viven discriminación y marginación estructural. Esa situación de desventaja social, en muchos casos, les impide conocer y satisfacer las exigencias de un proceso judicial. Así, para dichas poblaciones, la aplicación irrestricta de las normas jurídicas se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva. Las características políticas, jurídicas, culturales y sociales de las comunidades indígenas deben ser reconocidas y acomodadas en el proceso judicial a través de la flexibilización de reglas procesales con adecuación cultural.⁹
30. La CPEUM reconoce ante esa realidad, la existencia de un estado heterogéneo, que permite la subsistencia de instituciones indígenas comunales, políticas, sociales, culturales y económicas, lo que ha permitido reposicionar la discriminación que históricamente han vivido para transformarse en un contexto constitucional en el que se puede atajar las desventajas para abrir caminos de oportunidad.
31. Derivado de lo anterior, la figura de la suplencia de la queja es una herramienta procesal que tiene como efecto que la persona juzgadora subsane las deficiencias argumentativas de quien comparece ante la justicia. A través de la suplencia de la queja, la persona juzgadora está en aptitud de analizar

⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, p. 178.

integralmente un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente de los argumentos. Esto, da lugar a que la apreciación judicial no se limite por las reglas de una litis cerrada, en la que el pronunciamiento se tendría que constreñir a lo alegado por las partes.¹⁰

32. Por lo anterior, esta Segunda Sala determina que lo conducente es realizar el estudio de los agravios incorporando la figura de la suplencia de la queja a fin de maximizar la protección del grupo de la población vulnerable que hoy acude a la revisión planteada.

33. Asimismo, esta SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.¹¹
34. Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.¹²
35. Derivado de lo anterior, el estudio del presente asunto se hará a la luz del principio de maximización o de mínimas restricciones de la autonomía indígena. Este principio es relevante cuando se presentan colisiones de derechos e intereses, y se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos indígenas, prevalecen sobre las normas legales. No obstante, tal consideración no es absoluta, sino que depende de las circunstancias del caso y, además, de que no exista tensión entre la jurisdicción indígena y algún otro derecho humano previsto en la CPEUM.¹³
36. A partir de las consideraciones anteriores, y a la luz de los principios de **suplencia de la queja y de maximización de la autonomía indígena** se propone iniciar con el estudio de la revisión propuesta.
37. Ahora bien, de los antecedentes que integran el presente asunto, se advierte que la recurrente se duele medularmente de la interpretación que hace el órgano colegiado respecto de su derecho a la autonomía y libre determinación relacionada con su derecho a administrar los recursos públicos directamente.
38. Esta Segunda Sala determina que los agravios que planteó la parte recurrente resultan **sustancialmente fundados** como a continuación se analizará.

¹⁰ Idem p. 212

¹¹ Idem p. 9

¹² Ibidem p. 148

¹³ Idem

39. Para su análisis, este asunto se dividirá para su estudio en los siguientes cuatro apartados:

a. Autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, relacionadas con su derecho a administrar recursos públicos

b. Libre administración de la hacienda municipal

c. El derecho indígena a la administración directa de recursos económicos públicos

d. El derecho del pueblo indígena de Santo Tomás Lachitá, municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, de administrar recursos públicos

a. Autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, relacionadas con su derecho a administrar recursos públicos

40. En este apartado se establecerá el fundamento constitucional y convencional del derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas relacionadas con su derecho de vertiente presupuestario a administrar recursos públicos de manera directa. Para luego estar en condiciones de fijar una definición de estos derechos.

41. La CPEUM, establece en su artículo segundo lo siguiente:

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Que garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades,** las cuales deberán ser **diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

- II al IX (...)

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, **así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.**

(...)

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. **Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

42. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece lo siguiente:

- Artículo 3. **Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**
- Artículo 21. **Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales,** entre otras esferas,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar **el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales**. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

43. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes establece sobre la autonomía y libre determinación lo siguiente:

Artículo 3. **Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y **persiguen libremente su desarrollo económico**, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su **derecho de libre determinación**, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas**.

Artículo 20. **Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales**, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 23. **Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, **en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones**.

44. Ahora bien, los derechos a la libre determinación y autonomía, como ya vimos, están reconocidos constitucionalmente en el artículo segundo y en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por lo tanto, a efecto de tener claro el significado y alcance de estos derechos a continuación se desarrollará su contenido.

a.1 La libre determinación indígena

45. La libre determinación indígena se traduce en la posibilidad de que las poblaciones indígenas establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural. En ese sentido, tiene un carácter fundacional, pues en ella descansa la potestad que tienen para decidir autónomamente sobre su organización interna y sobre su desarrollo incluido el económico.¹⁴
46. El derecho a la libre determinación conlleva la facultad de decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,

¹⁴ Op., Cit., nota 9, p., 90.

así como sus asuntos internos y locales. Además, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.¹⁵

47. La libre determinación debe ser entendida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, al derecho consuetudinario y demás derechos de estas poblaciones. Lo anterior implica un diálogo intercultural entre las comunidades y el Estado, dentro del cual se construyen los alcances de la libre determinación.¹⁶

48. Debido a sus múltiples implicaciones, es importante destacar que el derecho a la libre determinación: I) tiene una dimensión interna y otra externa; y, II) funge como base para la garantía y desarrollo de otros derechos. En relación con sus dimensiones, la interna otorga a las comunidades el control sobre el pasado, presente y futuro de su vida y organización, mientras que la externa hace posible su participación en las decisiones estatales que puedan afectarles.¹⁷
49. Esta SCJN ha afirmado que el derecho a la libre determinación es la base del ejercicio de otros derechos especiales, relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social, cultural y jurídica en las comunidades, y considerados en el artículo 2o. de la CPEUM. Así, ha determinado que tales derechos deberán ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de su propia identidad y deben ejercerse en el marco constitucional de la autonomía y el autogobierno.¹⁸
50. El derecho a la libre determinación incluye un amplio espectro de condiciones que deben garantizarse a los pueblos indígenas para mantener su particularidad cultural, en aras de que ésta no se vea vulnerada por prácticas homogenizantes o discriminatorias y en la medida en que se preserven las instituciones indígenas se preservará su identidad étnica.¹⁹

a.2 Autonomía indígena

51. Por su parte, **la autonomía indígena** tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Este derecho tiene como objetivo el que puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. De ese modo, permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.²⁰

¹⁵ Ibidem p. 90

¹⁶ Ibidem p. 91

¹⁷ Idem

¹⁸ Ibidem p. 92

¹⁹ SUP-JDC 1865/2025 p. 67.

²⁰ Ibidem p. 93

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

52. Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades, y además, sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el Estado. Entre tales potestades están las siguientes:

- Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural.
- Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2o. constitucional.²¹

53. La autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.²²

54. El objetivo de la autonomía es que los pueblos y las comunidades indígenas puedan tomar decisiones propias con base en su manera de ver e interpretar el entorno, esto es, el territorio, recursos naturales, organización sociopolítica y económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura. Dicho marco de autonomía ha sostenido la SCJN, deriva de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre pueblos y comunidades indígenas y, por ende, debe ser garantizado por las autoridades.²³

b. Libre administración de la hacienda municipal

55. El artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, a la letra, establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

²¹ Ibidem p. 94

²² Esta Segunda Sala comparte estas consideraciones, mismas que fueron establecidas por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional 70/2009 fallada en sesión de dos de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos. p. 46

²³ Op., cit., nota 9, p 6.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

56. El principio de libre administración de la hacienda municipal deriva del régimen que estableció el poder de reforma de la constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus objetivos públicos; de tal modo que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar su uso, sin verse afectados por intereses ajenos o cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.²⁴

57. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal.²⁵ En efecto, tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las

²⁴ Amparo Directo 46/2018, p. 46.

²⁵ Sobre el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria, pues tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto, su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; a diferencia de las aportaciones federales, que tienen un efecto esencialmente redistributivo, a través del cual se pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en Estados y Municipios más débiles económicamente para impulsar su crecimiento.

58. Así, las aportaciones federales son recursos pre etiquetados que no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, esto no significa que los Municipios no tengan facultades de decisión sobre el ejercicio de estos recursos, sino que se trata de una pre etiquetación temática en la que tienen flexibilidad para decidir las obras o actos en los que invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos *a posteriori* en la revisión de la cuenta pública correspondiente.²⁶
59. Tanto las participaciones como las aportaciones federales se encuentran protegidas por el principio de integridad de los recursos municipales,²⁷ conforme al cual los Municipios tienen derecho a recibir dichos recursos de forma puntual, efectiva y completa y, en caso de que se entreguen de manera extemporánea, se deberán pagar los intereses correspondientes.
60. La autonomía municipal busca garantizar que la sociedad que habita en el municipio tenga recursos para satisfacer sus necesidades colectivas o públicas, lo que justifica la concreción de los servicios públicos municipales, que en su mayoría permitirán que la población del municipio tenga acceso a servicios que logren satisfacer sus necesidades básicas.
61. Ante ello, la administración por parte de los municipios de la hacienda municipal se reconoce en el Ayuntamiento como entidad encargada de administrar los recursos públicos y prestar los servicios municipales.
62. La dotación de los recursos a las comunidades indígenas a través del presupuesto directo es un modelo que complementa el diseño constitucional a

²⁶ Este criterio se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, página 514.

²⁷ Al resolver la controversia constitucional 5/2004, del Municipio de Purépero, estado de Michoacán, este Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusiva una serie de competencias a los Municipios del país, sino también ha garantizado que gocen de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza sobre sus recursos.

partir de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto, los recursos que se le ministran a las comunidades indígenas, siguen estando en el Municipio, solo que la administración ya no es a cargo del Ayuntamiento. En esa visión, el recurso sigue llegando a quien el diseño constitucional así lo prevé que es a la población del municipio, diseño que está reconocido en el artículo 115 constitucional, y confirmado en el propio numeral fracción IV último párrafo que permite que el Ayuntamiento acuerde que alguien más puede administrar el presupuesto municipal. **Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

63. Por ello, es prudente entender que la autonomía en la hacienda municipal tiene como objetivo constitucional central, garantizar la realización de los servicios públicos.

64. En conclusión, la libre administración de la hacienda municipal tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales. Todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria —como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

c. **El derecho indígena a la administración directa de recursos económicos públicos**

65. La administración directa de recursos públicos por parte de los pueblos y comunidades indígenas es un tema que este alto tribunal analizó en el amparo directo **46/2018**.

66. Al realizar una interpretación del artículo 2o. con relación al 115 constitucional, en el amparo directo **46/2018**, la Segunda Sala señaló que el planteamiento a la solicitud del reconocimiento de derechos y la transferencia de recursos públicos depende de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, y los acotó respecto del ejercicio directo del presupuesto. Tras su análisis, dicha Sala concluyó que:

(...) el concepto de autonomía y libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28; sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven.

67. Esa interpretación plantea la imposibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan administrar recursos públicos de manera directa, lo cual viola su derecho a la autonomía y libre determinación, pues se advierte que se

realizó una interpretación restrictiva de estos derechos. Contrario a lo que establece la CPEUM, y diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho de administrar recursos directamente y decidir libremente sobre su desarrollo económico.

68. La interpretación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe de ser a partir de los principios que rigen a los derechos humanos principalmente el relativo a la progresividad de los mismos, lo que obliga a una interpretación pro persona buscando ampliar el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas al presupuesto directo frente a la regla constitucional que reconoce que los ayuntamientos ejecutan el recurso pero que pueden aprobar que otros más lo hagan.

69. Lo que además, a partir del derecho de las comunidades indígenas a contar con sus propias instituciones políticas y económicas, lleva a que la administración y ejecución se tendrá que hacer, si así lo quiere el titular del derecho (comunidad indígena), por conducto de sus propias instituciones, lo que nos lleva al autogobierno y a los usos y costumbres o sistemas normativos propios de cada comunidad solicitante del presupuesto
70. La CPEUM es clara en determinar que la federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
71. Además, establece que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, **con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**
72. También establece, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado b) de artículo 2o. constitucional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de estas.**

73. Como quedó claro, la CPEUM reconoce que, derivado de su derecho a la libre determinación y autonomía, los pueblos indígenas pueden ejercer recursos públicos de manera directa bajo las condiciones que la propia constitución y la ley establezcan.

74. Recordando que a partir de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la CPEUM, se identifica plenamente un sistema de sociedad que nos lleva al reconocimiento heterogéneo de modelos de gobierno (al incorporar el autogobierno indígena) y la administración de los recursos públicos por parte de estos.

75. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que **los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**
76. También que estos **pueblos tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales**, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. Y que, los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar **el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales**. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
77. Esta declaración vincula el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación con su derecho a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. También reconoce que estas colectividades tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, y que además el Estado debe de adoptar medidas eficaces para asegurar su mejoramiento en el ramo económico.
78. Mejoramiento que inicia con el reconocimiento de sus propias formas o instituciones de realizar acciones que permitan satisfacer las necesidades colectivas, mediante los sistemas normativos propios, y posteriormente, mediante el respeto de sus derechos humanos en la vertiente colectiva de carácter económico-presupuestario.
79. La satisfacción comunal de las necesidades colectivas de los pueblos indígenas, son viables a partir del reconocimiento de su derecho a administrar recursos públicos directamente y después administrando dichos recursos para que amparados en su libre determinación y autonomía puedan ejercerlos de la manera en que su propia cosmovisión marque.
80. A su vez, el Convenio 169 de la OIT plantea que **los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación** y que, en virtud de ese derecho,

determinan libremente su condición política y **persiguen libremente su desarrollo económico,** social y cultural.

81. También, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su **derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía** o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, **así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.**

82. Estas funciones autónomas deben permitir el sentido del estado heterogéneo y del respeto del estado plurinacional que expresamente reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derechos para lograr, entre otras cosas, los objetivos comunales a partir del recurso público administrado de forma directa como mecanismo de garantía en favor de la perspectiva comunal.
83. **Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales,** y a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
84. Estas instituciones también son las relativas al autogobierno, esto es, a tener sus propias formas de gobierno a partir de la visión comunal y respetando los sistemas normativos propios de cada comunidad o pueblo indígena.
85. **Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.** En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, **en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.**
86. Por su parte, el mecanismo de expertos de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus puntos de conclusiones y recomendaciones que, la libre determinación es un derecho fundamental sin el cual los demás derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales carecen de sentido. **La libre determinación guarda relación con el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre su propio futuro político, dentro de sus propias instituciones, a participar en la vida política del Estado y a dirigir su desarrollo político, económico, social y cultural.**²⁸
87. Los Estados deben reconocer en la legislación las instituciones y los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, sus prácticas normativas y jurídicas costumbres y tradiciones y sus sistemas autónomos y de gobierno, y

²⁸ Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consejo de Derechos Humanos 48º período de sesiones. Septiembre y octubre de 2021. Conclusiones y recomendaciones.

proporcionar financiación y recursos adecuados para apoyar a los pueblos indígenas en la búsqueda de la libre determinación.²⁹

88. Este mecanismo, también vincula el derecho a la libre determinación con su derecho a decidir sobre su futuro y a dirigir su propio desarrollo económico. Además, reconoce la obligación de los Estados a proporcionar financiación y recursos para que puedan conseguir su libre determinación.

89. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento aprobado en el año de 2021 sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales recomendó a los Estados parte a promover espacios de diálogo y coordinación intercultural entre autoridades de esos pueblos y los Estados con respecto a la definición de políticas, planes y programas de desarrollo económico que tomen en cuenta y den preeminencia a los planes de vida, prioridades y propuestas propias de los pueblos indígenas y tribales para su desarrollo económico. Asimismo, **facilitar los mecanismos financieros y otros necesarios para que dichos pueblos pueden emprender sus propias iniciativas económicas.**³⁰
90. Ahora bien, como se mencionó al principio de este apartado, la Segunda Sala al resolver el amparo directo **46/2018**, determinó que la administración de recursos con los que está vinculada la libre determinación son los recursos naturales y no los recursos económicos públicos. Por lo que derivado de lo expuesto anteriormente y **en el sentido de una nueva reflexión alcanzada** por esta Segunda Sala, podemos establecer que los pueblos indígenas amparados en su derecho a la autonomía y libre **determinación sí pueden administrar recursos públicos de manera directa.**
91. Lo anterior debe de ser así porque las condiciones sociales y económicas de los pueblos indígenas, desventajosas en casi todo el mundo con respecto a la mayoría de la población de las sociedades en las que viven, constituyen un obstáculo a su pleno ejercicio de los derechos humanos. Mientras no gocen de unas condiciones mínimas de bienestar, los pueblos indígenas no podrán prosperar verdaderamente manteniendo intactos sus derechos. Según un gran número de indicadores diferentes, los indígenas registran peores resultados que sus contrapartes no indígenas en materia de desarrollo, sobre todo en lo tocante a los niveles de pobreza, educación, salud, desempleo, condiciones de vivienda, agua potable y saneamiento.³¹
92. Es obvio que algunos países en los que viven pueblos indígenas afrontan enormes problemas de desarrollo y que estos pueblos son un grupo entre los muchos del país que tienen dificultades a ese respecto. Así y todo, los pueblos indígenas tienen problemas particulares y es necesario diferenciar las medidas

²⁹ Idem

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, p. 166. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

³¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 27º período de sesiones. 11 de agosto de 2014. Párrafos del 42 al 46.

encaminadas a subsanar las disparidades sociales y económicas de las dirigidas a ogros grupos desfavorecidos.³²

93. Ante todo, es necesario comprender la relación entre las actuales situaciones de desventaja de los pueblos indígenas y el hecho de que históricamente se le hayan denegado sus derechos a la libre determinación, la tierra y los recursos, y a derechos conexos esenciales para su desarrollo económico y social. De hecho, el desarrollo en el mundo se ha producido históricamente, y aún se produce, a expensas de los pueblos indígenas; a menudo se los ha despojado de tierras y recursos en su detrimento y en beneficio del desarrollo ajeno. Las medidas encaminadas a mejorar la situación social y económica de los pueblos indígenas deben tener esa historia en cuenta e intentar restituirles lo que han perdido, incluida una superficie de tierra suficiente para garantizar una base de desarrollo económico y medios de ejercer su derecho a la libre determinación respecto de su desarrollo: numerosos estudios han mostrado que el creciente control de los pueblos indígenas sobre sus procesos internos de decisión redunda en unos mejores resultados de crecimiento económico.³³

94. Por lo anterior, podíamos concluir este apartado que no es posible garantizar el derecho a la libre determinación y autonomía sin que se destinen recursos a efecto de que sean los propios pueblos indígenas quienes decidan y ejecuten la aplicación de dichos recursos, transfiriéndoles también las obligaciones que la ley impone respecto al sistema de fiscalización y rendición de cuentas. Es decir, la autonomía y libre determinación serían derechos irrealizables si no se cuenta con recursos económicos para llevar a cabo lo que decidan estas comunidades bajo su propia visión de desarrollo.
95. La pretensión de declarar como inconstitucional la posibilidad de que las comunidades indígenas ejerzan el presupuesto de manera directa, llevaría a una discriminación política, económica y social, consecuente con el modelo de estado homogéneo que marcó no solo la desigualdad con las comunidades indígenas sino su discriminación, en tanto la esencia del artículo 2o constitucional y la celebración de los diversos instrumentos internacionales en la materia, buscan justo replantear el modelo homogéneo y acceder a un modelo heterogéneo en consonancia con los derechos comunales. Negar ello sería tanto como negar la existencia del estado plurinacional y pluricultural.

d. El derecho del pueblo indígena de Santo Tomás Lachitá, municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, de administrar recursos públicos

96. En el presente asunto se advierte que la pretensión de la comunidad indígena quejosa adhesiva y recurrente versa sobre el reconocimiento del derecho de autonomía y de libre determinación relacionado con el derecho de administrar directamente recursos públicos, en este caso, las asignaciones correspondientes a los ramos federales 28 y 33 que tiene el Municipio quejoso

³² Idem

³³ Idem

principal. Por lo que estamos ante una controversia surgida entre un Ayuntamiento y una comunidad indígena asentada en una Agencia Municipal en el estado de Oaxaca.

97. Santo Tomás Lachitá es una Agencia Municipal que pertenece al Municipio de San Melchor Betaza, Oaxaca, en la cual están asentadas personas pertenecientes al pueblo indígena Zapoteco Xhon.³⁴ Dicha comunidad reclama del ayuntamiento de San Melchor Betaza la administración directa de recursos públicos pertenecientes a los fondos federales de los ramos 28 y 33.

98. Asimismo, como consta en autos, el representante de la Agencia Municipal de Santo Tomas Lachitá autoadscribió como indígena a la comunidad que representa. Por lo que se debe por tener que la comunidad recurrente es una comunidad indígena. Sirva de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial **AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.**³⁵
99. Ahora bien, la sentencia dictada por el órgano colegiado en el amparo directo ***** sostuvo la negativa de que el pueblo indígena establecido en la Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá, pudiese administrar los recursos públicos directamente respecto de los fondos federales correspondientes a los ramos 28 y 33. Lo anterior, sustentándose en el precedente establecido en el amparo directo **46/2018**.
100. El órgano colegiado ordenó al municipio que entregara fondos a la Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá, pero no reconoció el derecho de administrar directamente recursos públicos a la comunidad indígena referida. Además, esta sentencia también ordena corregir la interpretación de autonomía y libre determinación en relación con la administración de recursos que realizó la sala indígena del estado de Oaxaca, para sostener la interpretación hecha en el amparo directo **46/2018**, dicha interpretación ya fue expuesta y establece lo siguiente:
- (...) el concepto de autonomía y libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28; sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven.
101. Como se dijo, el órgano colegiado ordenó al Municipio a destinar y/o asignar a obras o servicios los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, pero es claro que no lo hace con fundamento en el derecho de autonomía y libre determinación relacionado con el derecho a administrar los recursos públicos que les corresponden a los

³⁴ Consultable en <https://www.inpi.gob.mx/planes-de-justicia/14-PID-Xhidza-y-Xhon-ver-sep-23.pdf> p. 36.

³⁵ **Tesis:** 1a./J. 57/2022 (11a.), **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Común **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4016 **Tipo:** Jurisprudencia. **Registro digital:** 2024732

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

pueblos indígenas, sino que lo hace con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

102. El órgano estableció que la Agencia Municipal referida, no tiene el alcance de administrar directamente los recursos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y I. No obstante –estableció el órgano colegiado–, debía dejarse en claro que los Ayuntamientos sí tienen la obligación de destinar y asignar recursos económicos a las Agencias Municipales en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

103. Este artículo establece lo siguiente:

Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

104. Por un lado, la sentencia recurrida no reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas para administrar recursos públicos directamente, y por otra condena al Municipio a destinar y/o asignar a obras o servicios a la Agencia municipal referida los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

105. En esta sentencia, como ya se dijo, se ordenó al Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta a destinar y/o asignar a obras o servicios los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, pero lo hace a la Agencia Municipal como autoridad auxiliar del Ayuntamiento y no como pueblo y comunidad indígena. Es decir, el derecho de este pueblo indígena a administrar recursos públicos está condicionado, según la reflexión del órgano colegiado a que este pueblo indígena pertenezca a una Agencia Municipal y no porque en sí es un pueblo o comunidad indígena y porque tiene el derecho a la libre determinación, autonomía, y a administrar recursos públicos directamente.

106. Al establecerse en la Ley de Coordinación Fiscal que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, es claro que el reconocimiento fue para que estos órganos auxiliares municipales puedan administrar los montos que el Ayuntamiento decida otorgarles, se encuentre asentada en ella una comunidad indígena o no. Cosa distinta es que se hubiese reconocido el derecho para que el pueblo indígena

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

referido pudiese administrar recursos públicos directamente, ya sea a través de sus autoridades tradicionales o por quien ellos designen amparados en su derecho a la autonomía y libre determinación.

107. Por su parte como ya se estableció, la hacienda municipal tiene como objetivo central beneficiar la población del municipio, entre ella se encuentran las comunidades indígenas que en algún momento piden acceso al presupuesto directo para ejecutarlo en su territorio que forma parte del municipio, pero que será administrado por ellos y no por el Ayuntamiento. Por lo que la hacienda municipal sigue siendo para el territorio en el que se establece el municipio.

108. Por todo lo anterior, esta Sala Sostiene que el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos y recursos económicos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.
109. No debe de pasar desapercibido que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en la creación del Fondo para el Ejercicio de la Autonomía Indígena en el año 2023³⁶ reconoció que en el ámbito de la libre determinación indígena los pueblos y comunidades indígenas del país pueden recibir y administrar los recursos económicos correspondientes a las participaciones y aportaciones municipales, estatales, federales y otras, en forma proporcional, justa y equitativa, previo acuerdo con las autoridades que correspondan.³⁷
110. De esta forma el INPI estableció diversas reglas para que las comunidades y pueblos indígenas del país accedan directamente a diversos fondos económicos federales a efecto de coadyuvar con su desarrollo y fortalecer su autonomía y libre determinación. Lo anterior no es obstáculo para que la propias comunidades indígenas puedan acceder a otros fondos y ejercer directamente recursos públicos.
111. El considerar de inconstitucional la posibilidad de que las comunidades indígenas ejerzan el presupuesto directamente, llevaría a una discriminación consecuente con el modelo de estado homogéneo que marcó no solo la desigualdad con las comunidades indígenas sino su exclusión, en tanto la esencia del artículo 2o constitucional y la celebración de los diversos instrumentos internacionales en la materia, buscan justo replantear el modelo homogéneo y acceder a un modelo heterogéneo en consonancia con los derechos comunales. Negar ello sería tanto como negar la existencia del modelo constitucional y convencional en materia indígena.
112. Derivado de la anterior reflexión, tratándose de municipios indígenas o con presencia de comunidades indígenas, se debe realizar una interpretación bajo el principio de maximización de la autonomía indígena respecto de los derechos de las comunidades indígenas para garantizar el derecho de libre

³⁶ Acuerdo por el que se modifican las reglas de operación del programa para el bienestar integral de los pueblos indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2024. Publicado el DOF el 26/12/2023.

³⁷ Principios para el fortalecimiento y consolidación de procesos autonómicos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, INPI, Consultable en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892999/principios-fondo-autonomia-inpi-2024.pdf>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 782/2024

determinación y autonomía vinculado con su derecho a ejercer recursos públicos directamente.

113. Ante la nueva reflexión alcanzada sobre que los pueblos indígenas tienen derecho a administrar recursos públicos directamente, resulta necesario que el órgano colegiado dicte una nueva resolución a efecto de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación relacionado con su derecho a administrar recursos públicos directamente, y determine lo conducente conforme a la ley, respecto de los derechos y obligaciones que se deriven de las transferencias de los recursos públicos a la comunidad indígena recurrente.

114. Por lo anterior esta Segunda Sala concluye que el pueblo indígena Zapoteco Xhon asentado en la Agencia Municipal de Santo Tomás Lachitá, del municipio de San Melchor Betaza, Oaxaca, tiene el derecho de administrar recursos económicos públicos de manera directa.

115. Lo anterior, conforme a la **fracción I apartado b, del artículo 2o. constitucional** que establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. Además de lo ya descrito con anterioridad, respecto del contenido en los instrumentos internacionales sobre el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

116. Asimismo, las fracciones I y IV del artículo 115 de la CPEUM sobre la potestad de los ayuntamientos de ejercer los recursos de la hacienda municipal directamente **o por quien ellos autoricen conforme a la ley**, que deben ser interpretadas en armonía con los derechos de libre determinación, autonomía y de administración directa de los recursos públicos establecidos en el artículo 2o. constitucional, todo esto, a la luz del principio de maximización de la autonomía indígena.

117. En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **fundados** los agravios de la recurrente, esta **Segunda Sala** considera procedente **revocar la sentencia del** amparo directo ***** a efecto de que el órgano colegiado dicte otra en donde resuelva conforme a la nueva interpretación alcanzada en esta sentencia sobre del derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación vinculadas con su derecho a administrar recursos económicos públicos directamente.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta **Segunda Sala resuelve**:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege al recurrente**, en contra de la autoridad y acto reclamados.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.